



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 3106-2021-TCE-S2*

Sumilla: “(...) cabe señalar que, en tanto la comisión de la infracción detectada sea la presentación de documentación falsa o adulterada, el tipo infractor no requiere que para su configuración se acredite la existencia de un beneficio o ventaja sobre el proveedor; lo cual, como se ha señalado, basta con la sola presentación de la documentación falsificada ante la Entidad, para atribuir responsabilidad administrativa, como en efecto ha sucedido en el caso concreto”.

Lima, 30 de setiembre de 2021.

VISTO en sesión del 30 de setiembre de 2021 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 4881/2018.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra las empresas Consulting & Service Edsur S.A.C., Corporación e Inversiones Ninos S.A.C., Inversiones Perú Andino E.I.R.L. y Corporación Constructora AFA S.A.C., integrantes del Consorcio MR, por su presunta responsabilidad por haber presentado documentación falsa e información inexacta ante la Entidad, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 04-2018-MDCH - Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de Chicama; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el SEACE, el 11 de setiembre de 2018, la Municipalidad Distrital de Chicama, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 4-2018-MDCH-Primera Convocatoria, derivada de la Licitación Pública N° 1-2018-MDCH, para la *“Rehabilitación, ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado centro poblado de Chicama, provincia de Acope – La Libertad, con código SNIP 140368”* con un valor referencial de S/ 11'916,328.32 (once millones novecientos dieciséis mil trescientos veintiocho con 32/100 soles), en adelante el procedimiento de selección.

El 21 de setiembre de 2018 se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 28 del mismo mes y año se otorgó la buena pro al Consorcio MR, integrado por las empresas Consulting & Service Edsur S.A.C., Corporación e Inversiones Ninos S.A.C., Inversiones Perú Andino E.I.R.L. y Corporación Constructora AFA S.A.C., **en adelante el Consorcio**, por su oferta económica total ascendente a S/ 12'452,563.09 (doce millones cuatrocientos cincuenta y dos mil quinientos sesenta y tres con 09/100 soles).

Mediante escrito N° 1 presentado el 5 de octubre de 2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el Tribunal, subsanado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3106-2021-TCE-S2

con escrito N° 2 el 11 del mismo mes y año, el señor Jorge Alejandro Díaz Said, en su condición de representante legal del Consorcio Agua Potable – Alcantarillado – Chicama – Ascope, integrado por las empresas Constructora Mundo S.R.L. y Tenengenh Perú S.A.C, interpuso recurso de apelación contra el acto de otorgamiento de buena pro al Consorcio.

Con Resolución N° 2072-2018-TCE-S1 del 9 de noviembre de 2018, la Primera Sala del Tribunal resolvió, entre otros, descalificar la oferta del Consorcio y abrir procedimiento administrativo sancionador a los integrantes de aquél por su presunta responsabilidad al haber presentado ante la Entidad información inexacta como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.

2. Mediante Cédula de Notificación N° 54171/2018.TCE¹, presentada el 4 de diciembre de 2018 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Primera Sala remitió copia de la Resolución N° 2072-2018-TCE-S1 del 9 de noviembre de 2018² y de más recaudos (entre ellos, la copia del recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Agua Potable – Alcantarillado – Chicama – Ascope³), comunicando que los integrantes del Consorcio habrían incurrido en infracción al haber presentado información inexacta a la Entidad.
3. Por medio del decreto del 4 de enero de 2021⁴, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispuso lo siguiente:

(...)

1. *Previamente, cumpla la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHICAMA, con remitir la siguiente información y documentación:*

*1.1 Informe Técnico Legal de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de las empresas integrantes del Consorcio MR, al haber supuestamente presentado documentos falsos o adulterados y/o información inexacta en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 04-2018-MDCH – Primera Convocatoria, derivada de la Licitación Pública N° 01-2018-MDCH, efectuada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHICAMA, para la contratación de ejecución de obra: “Rehabilitación, Ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado Centro Poblado de***

¹ Obrante a folios 1 del expediente administrativo.

² Obrante a folios 2 al 41 del expediente administrativo.

³ Obrante a folios 42 al 70 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folios 106 al 109 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3106-2021-TCE-S2

Chicama, distrito de Chicama, provincia de Ascope – La Libertad con código SNIP 140368”

Asimismo, señalar si la inexactitud generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

- 1.2 Señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los documentos falsos o adulterados y/o contendrían información inexacta, presentados por el Consorcio MR, en el marco del procedimiento de selección.*
 - 1.3 Copia completa y legible de la oferta presentada por el Consorcio MR, en el marco del procedimiento de selección.*
 - 1.4 Copia de poder de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.*
 - 1.5 Señalar su domicilio procesal en la ciudad de Lima.*
- 4.** Mediante decreto del 08 de marzo de 2021⁵ se **inició el procedimiento administrativo sancionador** contra los integrantes del Consorcio por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en el marco del procedimiento de selección, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341.
- A.** Documentos falsos o adulterados.
 - i. Anexo N° 11 – Carta de compromiso del personal clave, supuestamente suscrito por el señor Julián Yanavilca Ramos. (Folio 77 del archivo PDF)*
 - B.** Documentos con información inexacta.
 - ii. Certificado de trabajo del 10.12.1997, emitido por la empresa CRASA CONTRATISTAS GENERALES S.A., a favor del señor Julián Yanavilca Ramos, en el cual se indica que éste habría participado como especialista en saneamiento en la obra: Construcción del sistema de agua potable, desagüe y conexiones domiciliarias, pozo tubular y*

⁵

Obrante a folios 117 al 126 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3106-2021-TCE-S2

reservorio en AA.HH. Municipalidad Chillón – Lima” desde el 07.04.1995 hasta el 21.11.1997. (Folio 82 del archivo PDF)

- iii. Certificado de trabajo, del 31.12.2016, emitido por el CONSORCIO EL AMIGO, a favor del señor Carlos Reymundo Baquerizo Canchumanya, en el cual se indica que éste habría participado como residente en la obra: “Mejoramiento del sistema de agua potable e instalación de alcantarillado en el distrito capital de San Juan de Jarpa – provincia Chupaca – departamento Junín” – desde el 15.12.2016. (Folio 81 del archivo PDF)*
- iv. Anexo N° 11 – Carta de compromiso del personal clave suscrito supuestamente por el señor Carlos Reymundo Baquerizo Canchumanya. (Folio 75 y 76 del archivo PDF)*
- v. Anexo N° 8 – Declaración jurada del plantel profesional clave propuesto para la ejecución de la obra de fecha 21.09.2018, suscrito por el señor Nilmer Helender Paredes López, Representante Legal del Consorcio MR. (Folio 80 del archivo PDF)*

Asimismo, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento del requerimiento.

- 5. Con decreto del 10 de marzo de 2021⁶ se tuvo por notificado el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador a los integrantes del Consorcio, remitido a la “CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE” el 10 de marzo de 2021.
- 6. Con Escrito N° 1 presentado el 22 de marzo de 2021⁷ en la Mesa de Partes del Tribunal, el consorciado Corporación Constructora AFA S.A.C. presentó sus descargos, manifestando, principalmente, lo siguiente:
 - i. Su representada no tenía conocimiento de su participación en el referido procedimiento de selección; en tal sentido, no autorizó que se presente una oferta técnica ni suscribir una promesa formal de consorcio.
 - ii. Solicitó a la Entidad que se le entregue la promesa formal de consorcio con la finalidad de realizar una pericia grafotécnica en la firma suscrita.

⁶ Obrante a folios 127 al 129 del expediente administrativo.

⁷ Obrante a folios 130 al 134 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3106-2021-TCE-S2

- iii. Solicita un plazo proporcional para presentar las pruebas correspondientes o que se realice de oficio las pericias correspondientes a la firma suscrita en la promesa formal de consorcio.
7. Con Escrito S/N presentado el 14 de abril de 2021⁸ en la Mesa de Partes del Tribunal, el consorciado Consulting y Service Edsur S.A.C. presentó sus descargos, manifestando, principalmente, lo siguiente:
- i. En la promesa formal de consorcio adjuntó un contrato preparatorio de consorcio del 20 de setiembre de 2018 en el cual se detalla que su representada aportará a la oferta sólo la experiencia técnica. Cabe precisar que el respectivo contrato ha sido debidamente legalizado ante el notario Miguel Ángel Pajares Alva, por lo que tiene la calidad de documento de fecha cierta.
 - ii. En tal sentido, no es posible sancionarla, debido a que, en este caso la responsabilidad del consorcio no es solidaria, sino individualizada.
 - iii. Solicita que se le deslinde de cualquier responsabilidad del presente procedimiento sancionador
8. Con Escrito S/N presentado el 14 de abril de 2021⁹ en la Mesa de Partes del Tribunal, el consorciado Corporación e Inversiones Ninos S.A.C. presentó sus descargos, manifestando, principalmente, lo siguiente:
- i. Elaboró y presentó la oferta técnica en representación del consorcio, con excepción de los documentos del personal clave, pues esos le fueron entregados debidamente legalizados.
 - ii. La promesa formal de consorcio fue debidamente legalizada por Notario Público de Trujillo, el Dr. Guillermo Guerra Salas.
 - iii. Respecto al consorciado Corporación Constructora AFA S.A.C, señala que el representante legal Juan Antonio Flores Arrasque se encontraba ausente, motivo por el cual entregó la promesa formal del consorcio al asistente, con el fin de que lo legalice, siendo así le devolvió el documento debidamente legalizado por el Notario Dr. Carlos A. Cieza Urrelo. Precisa que en el documento se le otorga un 20% de participaciones.

⁸ Obrante a folios 714 al 729 del expediente administrativo.

⁹ Obrante a folios 730 al 753 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3106-2021-TCE-S2

- iv. El consorciado Consulting & Service EDSUR S.A.C. no tiene responsabilidad administrativa en la elaboración de la propuesta técnica; en tal sentido, no tiene ninguna responsabilidad en la documentación materia de cuestionamiento.
 - v. Respecto al consorciado Inversiones Perú Andino E.I.R.L., indica que no tiene responsabilidad en la presentación de la oferta, pues solo ha aportado su experiencia, dándole un 32% de participación en el Consorcio.
9. Con Escrito S/N presentado el 15 de abril de 2021¹⁰ en la Mesa de Partes del Tribunal, el consorciado Consulting y Service Edsur S.A.C. amplió sus descargos, reiterando los argumentos expuestos en su escrito del 14 de abril de 2021.
 10. Con Escrito S/N presentado el 15 de abril de 2021¹¹ en la Mesa de Partes del Tribunal, el consorciado Corporación e Inversiones Ninos S.A.C. subsanó el escrito presentado el 14 de abril de 2021, suscribiendo la firma del señor Jorge Villavicencio Valderrama.
 11. Con Escrito S/N presentado el 16 de abril de 2021¹² en la Mesa de Partes del Tribunal, el consorciado Inversiones Perú Andino E.I.R.L. presentó sus descargos, manifestando, principalmente, lo siguiente:
 - i. Su representada sólo aportó su experiencia en obras similares, obteniendo a cambio el 32% de participaciones del Consorcio.
 - ii. En tal sentido, no tienen responsabilidad administrativa en la elaboración de la oferta técnica ni económica presentada a la Entidad.
 12. Por Decreto del 15 de abril de 2021¹³ se dispuso a ampliar los cargos contra los integrantes del Consorcio, de manera adicional a los imputados en el decreto de inicio, por su presunta responsabilidad al haber presentado documento con información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del artículo del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, conforme al siguiente detalle:

Documento supuestamente falsos o adulterados.

¹⁰ Obrante a folios 754 al 771 del expediente administrativo.

¹¹ Obrante a folios 772 al 780 del expediente administrativo.

¹² Obrante a folios 781 al 793 del expediente administrativo.

¹³ Obrante a folios 800 al 806 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3106-2021-TCE-S2

- i. *Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor del 21.09.2018, donde figura supuestamente la firma y sello del señor Juan Antonio Flores Arrascue, representante legal de la empresa CORPORACIÓN CONSTRUCTORA AFA S.A.C. (véase pág. 151 del archivo pdf)*
- ii. *Anexo N° 7 – Promesa de Consorcio del 14.11.2017, supuestamente suscrito por el señor Juan Antonio Flores Arrascue, representante legal de la empresa CORPORACIÓN CONSTRUCTORA AFA S.A.C. (véase págs. 354 y 355 del archivo pdf)*

- 13.** Por decreto del 15 de abril de 2021, se tuvo por apersonados a los consorciados Consulting y Service EDSUR S.A.C., Corporación e Inversiones Ninos S.A.C. y Corporación Constructora AFA S.A.C. y se dejó a consideración de la Sala sus descargos.

Asimismo, se dispuso incorporar en el presente expediente administrativo la copia completa de la oferta presentada por el Consorcio MR obrante en el Expediente N° 3897-2018.TCE.

- 14.** Con Escrito N° 2 presentado el 16 de abril de 2021¹⁴ en la Mesa de Partes del Tribunal, el consorciado Corporación Constructora AFA S.A.C. amplió sus descargos, manifestando, principalmente, lo siguiente:
- i. Desiste de todo lo manifestado en el Escrito N° 1 presentado el 22 de marzo de 2021, pues ha incurrido en error al negar su participación en el consorcio.
 - ii. Preciso que sí participó en el procedimiento de selección y que su participación estuvo dirigida sólo a la ejecución de la obra; en tal sentido, no participó en la elaboración de la oferta técnica.
 - iii. Por la individualización de responsabilidades, su representada asumirá responsabilidades si se tratara de la ejecución de la obra.
- 15.** A través del decreto del 19 de abril de 2021¹⁵, se tuvo por efectuada la notificación del decreto de ampliación de cargos a los integrantes del Consorcio, remitido a la “CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE” el 19 de abril de 2021.

¹⁴ Obrante a folios 794 al 799 del expediente administrativo.

¹⁵ Obrante a folios 807 al 809 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3106-2021-TCE-S2

16. Por decreto del 22 de abril de 2021¹⁶, se tuvo por apersonado al consorciado Inversiones Perú Andino E.I.R.L.; y, se dejó a consideración de la Sala sus descargos.
17. Mediante Escrito S/N¹⁷ presentado el 3 de mayo de 2021 en la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el consorciado Consulting y Service EDSUR S.A.C., presentó sus descargos, manifestando, principalmente, lo siguiente:
- Previamente a la suscripción del Anexo N° 7 - “Promesa de Consorcio”, suscribió un contrato preparatorio de consorcio del 20 de setiembre de 2018.
18. Mediante Escrito S/N¹⁸ presentado el 3 de mayo de 2021 en la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el consorciado Corporación e Inversiones Ninos S.A.C., presentó sus descargos, manifestando, principalmente, lo siguiente:
- La documentación referida al personal clave es verdadera, toda vez que se le fueron entregados con una declaración jurada donde manifiestan su veracidad.
 - El señor Julián Yanavilca Ramos y Carlos Reymundo Baquerizo han presentado los respectivos certificados de trabajo en otros procedimientos de selección en los que obtuvieron la buena pro.
 - El señor Nilmer Helender Paredes López presentó la Declaración jurada del plantel profesional clave, debidamente suscrita, por principio de presunción de veracidad.
19. Mediante Escrito S/N¹⁹ presentado el 3 de mayo de 2021 en la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el consorciado Inversiones Perú Andino E.I.R.L., presentó sus descargos, manifestando, principalmente, lo siguiente:
- Cita la Resolución N° 472-2013-TC-S3, el cual señala que cuando pueda individualizarse al infractor, sólo se sanciona al integrante que corresponda.
20. Con decreto de 17 de mayo de 2021 se tuvo por apersonados al procedimiento administrativo sancionador a las empresas Consulting y Service Edsur S.A.C.;

¹⁶ Obrante a folios 811 y 812 del expediente administrativo.

¹⁷ Obrante a folios 813 al 836 del expediente administrativo.

¹⁸ Obrante a folios 837 al 847 del expediente administrativo.

¹⁹ Obrante a folios 848 al 861 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3106-2021-TCE-S2

Corporación e Inversiones Ninos S.A.C. e Inversiones Perú Andino E.I.R.L. integrantes del Consorcio MR y por presentados sus descargos. Asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento respecto a la empresa Corporación Constructora AFA S.A.C.; y se dispuso la remisión del expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva con la documentación obrante en el expediente administrativo, siendo recibo el 18 de mayo de 2021.

21. Mediante Escrito S/N presentado el 31 de mayo de 2021 en la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el consorciado Corporación Constructora AFA S.A.C., reiteró los argumentos señalados en su Escrito N° 2 presentado el 16 de abril de 2021 y solicitó uso de la palabra.
22. Con decreto de 2 de junio de 2021, se tuvo por apersonado a la empresa Corporación Constructora AFA S.A.C.; integrante del Consorcio MR.
23. Por decreto del 09 de agosto de 2021 se convocó audiencia para el 16 del mismo mes y año, la que se realizó en la fecha señalada, con la presencia de los representantes de las empresas integrantes del Consorcio MR.
24. Mediante decreto de 9 de agosto de 2021, a fin de que la Segunda Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio para resolver, se requirió la siguiente información adicional:

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHICAMA

Se le reitera que cumpla con remitir la información requerida mediante decreto del 4 de enero de 2021:

- *Remitir un Informe Técnico Legal de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de las empresas integrantes del Consorcio MR, al haber supuestamente presentado documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en el marco del procedimiento de selección que nos atañe.*
- *Señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los documentos falsos o adulterados y/o información inexacta, presentados por el Consorcio MR en el marco del procedimiento de selección.*
- *Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3106-2021-TCE-S2

documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.

- *Copia completa y legible de la oferta presentada por el Consorcio MR en el marco del procedimiento de selección, donde se verifique, entre otros, la promesa formal de Consorcio debidamente legalizada.*

A LA EMPRESA CRASA CONTRATISTAS GENERALES S.A.

Considerando que, en relación a la autenticidad y/o veracidad del Certificado de trabajo del 10 de diciembre de 1997, supuestamente emitido por su representada, a favor del señor Julián Yanavilca Ramos (cuya copia se adjunta), obra en autos la manifestación del referido señor, en la cual declaró lo siguiente:

“(...) Informo a vuestro Tribunal que el certificado a mi nombre emitido por la empresa CRASA CONTRATISTAS GENERALES S.A. el 10 de diciembre de 2018, es categóricamente FALSA”.

- *Por lo tanto: Sírvase informar a este Tribunal, si emitió o no el referido certificado cuestionado o si este ha sido adulterado en su contenido.*
- *De ser afirmativa su respuesta deberá remitir: comprobantes de pago, vouchers de depósito u otra documentación que acredite el pago efectuado al señor JULIÁN YANAVILCA RAMOS por su supuesta participación como especialista en saneamiento en la citada obra.*

AL SEÑOR EDUARDO CUBA RAMOS DIRECTOR GERENTE DE LA EMPRESA CRASA CONTRATISTAS GENERALES S.A.

Considerando que, en relación a la autenticidad y/o veracidad del Certificado de trabajo del 10 de diciembre de 1997, supuestamente emitido por su representada, a favor del señor Julián Yanavilca Ramos (cuya copia se adjunta), obra en autos la manifestación del referido señor, en la cual declaró lo siguiente:

“(...) Informo a vuestro Tribunal que el certificado a mi nombre emitido por la empresa CRASA CONTRATISTAS GENERALES S.A. el 10 de diciembre de 2018, es categóricamente FALSA”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3106-2021-TCE-S2

- *Por lo tanto: Sírvase informar a este Tribunal, si suscribió o no el referido certificado cuestionado*

AL CONSORCIO EL AMIGO

Considerando que, en relación a la veracidad del Certificado de trabajo, del 31 de diciembre de 2016 (cuya copia se adjunta), supuestamente por su representada, a favor del señor Carlos Reymundo Baquerizo Canchumanya, en el cual se indica que éste habría participado como residente en la obra "Mejoramiento del sistema de agua potable e instalación de alcantarillado en el distrito capital de San Juan de Jarpa - provincia Chupaca - departamento Junín" -desde el 15 de agosto de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016, obra en autos información extraída de la página web de infobras, según la cual la mencionada obra inició más de un mes después, esto es, el 20 de setiembre de 2016.

- *Por lo tanto: Sírvase informar a este Tribunal, si emitió o no el referido certificado cuestionado o si este ha sido adulterado en su contenido.*

AL SEÑOR CONSTANTINO GERÓNIMO DE LA CRUZ REPRESENTANTE COMÚN DEL CONSORCIO EL AMIGO (DNI 41974875)

Considerando que, en relación a la veracidad del Certificado de trabajo, del 31 de diciembre de 2016 (cuya copia se adjunta), supuestamente por su representada, a favor del señor Carlos Reymundo Baquerizo Canchumanya, en el cual se indica que éste habría participado como residente en la obra "Mejoramiento del sistema de agua potable e instalación de alcantarillado en el distrito capital de San Juan de Jarpa - provincia Chupaca - departamento Junín" -desde el 15 de agosto de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016, obra en autos información extraída de la página web de infobras, según la cual la mencionada obra inició más de un mes después, esto es, el 20 de setiembre de 2016.

- *Por lo tanto: Sírvase informar a este Tribunal, si suscribió o no el referido certificado cuestionado o si este ha sido adulterado en su contenido.*

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE JARPA:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3106-2021-TCE-S2

Considerando que, según lo indicado en el certificado de trabajo emitido por el CONSORCIO AMIGO a favor del señor CARLOS REYMUNDO BAQUERIZO CANCHUMANYA (cuya copia simple se adjunta), éste habría laborado como residente en la obra Mejoramiento del sistema de agua potable e instalación de alcantarillado en el distrito capital de San Juan de Jarpa - provincia de Chupaca - departamento Junín, desde el 15 de agosto de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016; sin embargo, de acuerdo a la información extraída de la página web de Infobras, la mencionada obra inició el 20 de setiembre de 2016.

Por lo tanto, sírvase atender lo siguiente:

- *Informe cuáles fueron las fechas de inicio y término de la citada obra.*
- *Informe cuál fue el periodo de labores [inicio y término] del aludido señor CARLOS REYMUNDO BAQUERIZO CANCHUMANYA en el cargo de residente.*

AL NOTARIO MIGUEL ÁNGEL PAJARES ALVA

- *Sírvase confirmar si las certificaciones notariales de las presuntas firmas de los señores Denys Jhonatan Ríos Yupanqui y Helender Paredes Lopez que obran en el documento denominado CONTRATO PREPARATORIO DE CONSORCIO del 20 de septiembre de 2018 (cuya copia se adjunta) fueron realizadas ante su Notaría, debiendo confirmar si la firma y sellos le corresponden.*

AL NOTARIO GUILLERMO GUERRA SALAS

- *Sírvase confirmar si las certificaciones notariales de las presuntas firmas de los señores Denys Jhonatan Ríos Yupanqui y Nilmer Helender Paredes López y Loli Fernando Noriega Flores que obran en el documento denominado Anexo N° 7 - PROMESA DE CONSORCIO del 25 de septiembre de 2018 (cuya copia se adjunta) fueron realizadas ante su Notaría, debiendo confirmar si la firma y sellos le corresponden.*

AL NOTARIO CARLOS A. CIEZA URRELO

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3106-2021-TCE-S2

- *Sírvase confirmar si la certificación notarial de la presunta firma del señor Juan Antonio Flores Arrascue, que obra en el documento denominado Anexo N° 7 - PROMESA DE CONSORCIO del 25 de septiembre de 2018 (cuya copia se adjunta) fue realizada ante su Notaría, debiendo confirmar si la firma y sellos le corresponden.*

Asimismo, señaló que la información solicitada deberá ser remitida al canal virtual Mesa de Partes Digital del OSCE, disponible desde el portal web de la institución, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

25. Con escrito s/n presentado el 13 de agosto de 2021 el consorciado Consulting & Service Edsur S.A.C., acreditó a su representante para ejercer el uso de la palabra en la audiencia.
26. Con escrito s/n presentado el 16 de agosto de 2021 el consorciado Inversiones Perú Andino E.I.R.L. acreditó a su representante para ejercer el uso de la palabra en la audiencia programada.
27. Con escrito s/n presentado el 16 de agosto de 2021 el consorciado Corporación e Inversiones Ninos S.A.C., acreditó a su representante para ejercer el uso de la palabra en la audiencia.
28. Mediante Carta N° NCU-243-2021 el señor Carlos A. Cieza Urrelo remitió la información solicitada.
29. De igual forma mediante Oficio N° 0335-NTGS-ADM el señor Guillermo Guerra Salas remitió la información solicitada.
30. Mediante escrito S/N presentado el 13 de setiembre de 2021 a la empresa Consulting y Service Edsur S.A.C., pone de conocimiento haber solicitado a la Notaria Guerra Salas información adicional a fin de demostrar que no tiene responsabilidad en el proceso sancionador que se le sigue.
31. Con decreto de 16 de setiembre de 2021 se puso en conocimiento de las partes lo expuesto por el Notario Carlos A. Cieza Urrelo mediante Carta N° NCU-243-2021 presentada el 16 de agosto de 2021.
32. A través de los escritos de fechas 15 y 17 de setiembre de 2021 las empresas Consulting y Service Edsur S.A.C., Corporación e Inversiones Ninos S.A.C. e Inversiones Perú Andino E.I.R.L. integrantes del Consorcio MR; solicitan se les

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3106-2021-TCE-S2

exima de responsabilidades, para lo cual presentan copia simple de la Factura F001-007261 a favor de Corporación e Inversiones Ninos S.A.C. de fecha 25 de setiembre de 2018 emitido por la Notaria Guillermo Guerra , indicando que dicha factura demuestra que se pagó por la legalizaciones de seis firmas donde participaron los tres citados consorciados.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado contra el Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado a la Entidad documentos falsos o adulterados así como información inexacta, infracciones que se encontraban tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Cuestión previa: Sobre la participación de la empresa AFA S.A.C.

De forma previa al análisis de fondo, este Colegiado considera pertinente analizar y pronunciarse sobre la participación de la empresa AFA S.A.C., como integrante del Consorcio MR, y por ende su participación en la Licitación Pública N° 1-2018-MDCH.

En tal sentido se observa de autos que a través de sus descargos la empresa AFA S.A.C., ha indicado que no tener conocimiento de su participación en el referido procedimiento de selección, así como tampoco autorizó la presentación de una oferta técnica ni suscribió ninguna promesa formal de consorcio.

Sin embargo, con posterioridad a lo indicado, dicha empresa se apersonó a este Tribunal precisando que se desiste de todo lo manifestado anteriormente y aceptando su participación en el procedimiento de selección como parte del Consorcio MR.

Por lo tanto, corresponde analizar la conducta desplegada de la empresa AFA S.A.C., integrante del Consorcio.

Naturaleza de las infracciones.

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación incurren en infracción cuando presentan documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3106-2021-TCE-S2

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
4. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.
5. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados e información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.
6. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3106-2021-TCE-S2

7. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.
8. Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.
9. En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.
10. Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.
11. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3106-2021-TCE-S2

veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

12. Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.
13. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.
14. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones.

15. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Contratista se encuentra referida a la presentación, como parte de su oferta, de los siguientes documentos supuestamente falsos o adulterados y/o con información inexacta, consistentes en:

Documentos supuestamente falsos o adulterados:

- i) *Anexo N° 11 - Carta de compromiso del personal clave, supuestamente suscrito por el señor Julián Yanavilca Ramos. (Folio 77 del archivo pdf).*
- ii) *Anexo N° 1 – Declaración jurada de datos del postor del 21.09.2018, donde figura supuestamente la firma y sello del señor Juan Antonio Flores Arrascue, representante legal de la empresa CORPORACIÓN CONSTRUCTORA AFA S.A.C. (véase pág. 151 del archivo pdf).*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3106-2021-TCE-S2

- iii) *Anexo N° 7 – Promesa de Consorcio del 14.11.2017, supuestamente suscrito por el señor Juan Antonio Flores Arrascue, representante legal de la empresa CORPORACIÓN CONSTRUCTORA AFA S.A.C. (véase págs. 354 y 355 del archivo pdf).*

Supuesta información inexacta contenida en:

- iv) *Certificado de trabajo del 10.12.1997, emitido por la empresa CRASA CONTRATISTAS GENERALES S.A., a favor del señor Julián Yanavilca Ramos, en el cual se indica que éste habría participado como especialista en saneamiento en la obra: Construcción del sistema de agua potable, desagüe y conexiones domiciliarias, pozo tubular y reservorio en AA.HH. Municipalidad Chillón – Lima” desde el 07.04.1995 hasta el 21.11.1997. (Folio 82 del archivo pdf).*
- v) *Certificado de trabajo, del 31.12.2016, emitido por el CONSORCIO EL AMIGO, a favor del señor Carlos Reymundo Baquerizo Canchumanya, en el cual se indica que éste habría participado como residente en la obra: “Mejoramiento del sistema de agua potable e instalación de alcantarillado en el distrito capital de San Juan de Jarpa – provincia Chupaca – departamento Junín” – desde el 15.12.2016. (Folio 81 del archivo pdf).*
- vi) *Anexo N° 11 – Carta de compromiso del personal clave suscrito supuestamente por el señor Carlos Reymundo Baquerizo Canchumanya. (Folio 75 y 76 del archivo pdf).*
- vii) *Anexo N° 8 – Declaración jurada del plantel profesional clave propuesto para la ejecución de la obra de fecha 21.09.2018, suscrito por el señor Nilmer Helender Paredes López, Representante Legal del Consorcio MR. (Folio 80 del archivo pdf).*
16. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y ii) la falsedad o adulteración de los documentos presentados y/o la inexactitud de la información cuestionada, esta última siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3106-2021-TCE-S2

17. Al respecto, de la revisión al expediente administrativo, se verifica que los documentos antes detallados fueron presentados a la Entidad el **21 de setiembre de 2018**, con motivo de la presentación de su oferta en el procedimiento de selección.

Por ello, estando acreditado el primer elemento constitutivo de las infracciones imputadas, corresponde avocarse a revisar si los documentos presentados transgredieron la presunción de veracidad que los ampara.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración contenida en el Anexo N° 11 - Carta de Compromiso del personal clave, supuestamente suscrito por el señor Julián Yanavilca Ramos; descrito en el numeral i) del fundamento 15.

18. El Consorcio, para acreditar la capacitación del señor Julián Yanavilca Ramos, propuesto como parte de su plantel técnico en el cargo de profesional de Ingeniero Sanitario para la ejecución del servicio objeto del procedimiento de selección, declaró haber prestado labores en la empresa CRASA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. por un tiempo acumulado de 960 días; periodo comprendido entre 07.04.1995 al 21.11.1997 conforme se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 3106-2021-TCE-S2

CONSORCIO MR

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° 056
FOUO 5170077
177

**ANEXO N° 11
CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE**

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°04-2018 – MDCH DERIVADA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N°01-2018-MDCH
Presente: -

Yo, **JULIAN YANAVILCA RAMOS**, identificado con documento de identidad N°17837441, domiciliado en P.J. RUMANIA NRO. 141 URB. MONSERRATE IV (141-145) LA LIBERTAD - TRUJILLO - TRUJILLO, declaro bajo juramento:

Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de **INGENIERO SANITARIO** para ejecutar la obra "REHABILITACION, AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CENTRO POBLADO DE CHICAMA, DISTRITO DE CHICAMA, PROVINCIA DE ASCOPE – LA LIBERTAD" CON CODIGO SNIP 140368, en caso que el postor CONSORCIO MR resulte favorecido con la buena pro y suscriba el contrato correspondiente.

Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes:

A. Calificaciones

Carrera o Especialidad	SANITARIO		
Universidad	UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERIA		
Bachiller	INGENIERIA SANITARIA	Título Profesional	INGENIERO SANITARIO
Fecha de expedición del grado o título	27 DE JUNIO DE 1968		

B. Experiencia

N°	CLIENTE O EMPLEADOR	OBJETO DE LA CONTRATACIÓN	FECHA DE INICIO	FECHA DE CULMINACIÓN	TIEMPO ACUMULADO
1	CRASA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, DESAGUE Y CONEXIONES DOMICILIARIAS, POZO TUBULAR Y RESERVOIRIO, EN EL A.M.H. MUNICIPAL CHILLON – LIMA.	07/04/1996	31/11/1997	960 DIAS
2	CONSORCIO CHICAMA	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, INSTALACION DE ALCANTARILLADO SANITARIO, LETRINAS DE ARRASTRE HIDRAULICO CASERIOS DE: CHICAMITA, LLAMPE, QUEMAZON, LA MONDA, PAMPAS DE JAGUEY, HUABALITO, LA BOTELA, SALINAR PARTE BAJA Y ALTA, DISTRITO DE CHICAMA – ASCOPE – LA LIBERTAD.	11/03/2015	31/05/2016	476 DIAS

La experiencia total acumulada es de: son 1,436 días hacen 3.83 años.

Asimismo, manifiesto mi disposición de ejecutar las actividades que comprenden el desempeño del referido cargo, durante el periodo de ejecución de la obra.

JULIAN YANAVILCA RAMOS
DNI N°17837441

19. Al respecto se tiene que, mediante decreto de 9 de agosto del presente año, a fin de contar con mayores elementos de juicio para resolver, este Colegiado requirió a la empresa CRASA CONTRATISTAS GENERALES S.A., así como al señor Eduardo Cuba Ramos, como Director Gerente de la empresa en mención, que informe respecto a la veracidad de la emisión del Certificado de Trabajo del 10 de diciembre de 1997 y acerca de la suscripción del mismo; sin embargo, dicha empresa no cumplió con remitir la información solicitada. Cabe precisar que dicho requerimiento de información se realizó a efectos de corroborar la veracidad de

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 3106-2021-TCE-S2

la información contenida en el Anexo N° 11 suscrito por el señor Julián Yanavilca Ramos, materia del presente análisis.

20. No obstante, lo señalado, fluye del expediente administrativo la Resolución N° 2072-2018-TCES1 emitida por la Primera Sala del Tribunal, que dio lugar al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, de la cual se puede advertir que en el fundamento 50, la mencionada Sala como parte de su análisis señaló lo siguiente:

(...)

50. Ahora, si bien en la presente instancia no ha podido comprobarse que el documento en cuestión sea falso o adulterado, debe señalarse que según se desprende de la Resolución N° 1301-2008-TC-S4, toda vez que en dicha oportunidad se cuestionó la veracidad de un certificado de trabajo y contrato de locación de servicios de noviembre de 1994 y 2 de abril de 1994, respectivamente, ambos emitidos por la empresa CRASA CONTRATISTAS GENERALES S.A., el señor JULIAN YANAVILCA RAMOS manifestó no haber desarrollado labor alguna para esta empresa, "en razón a que laboré como funcionario público desde el año 1978 al 31 de marzo del año 2000, en la empresa SEDALIB S.A. (...)".

Adicionalmente, cabe tener presente que, en virtud del requerimiento efectuado por este Tribunal, a través de la Carta N° 11-JYR-2018 [ingresada el 6 de noviembre de 2018], el aludido profesional informó lo siguiente:

AL REQUERIMIENTO I: Informo a vuestro Tribunal que el certificado a mi nombre emitido por la empresa GRASA CONSTATISTAS GENERALES S.A. el 10 de diciembre del 2018, es categóricamente **FALSA**, es más, jamás conocí ni participe como especialista en saneamiento durante la ejecución de obra: **Construcción del sistema de agua potable, desagüe y conexiones domiciliarias, pozo tubular y reservorio, en el AA.HH. Municipal Chillón - Lima**, pues ni siquiera he conocido la existencia de la mencionada obra, hasta ahora, además desconocía la existencia de la empresa GRASA CONSTATISTAS GENERALES S.A. NI CONSORCIO MR, y tampoco tuve relación alguna, ni conozco a su representantes.

Por tanto, señores se la Primera Sala del Tribunal, solicito tomar en consideración lo expuesto y resolver conforme a Ley.

Atentamente,


Julián Yanavilca Ramos
ING. SANITARIO
CIP 7353





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3106-2021-TCE-S2

21. Debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o adulteración de un documento, resulta relevante atender la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en la documentación objeto de análisis.
22. En tal sentido, obra en autos la manifestación reiterada del señor Julián Yanavilca Ramos que, si bien es cierto, ha sido emitida en el marco del recurso impugnativo que dio lugar al presente procedimiento sancionador, se puede evidenciar que el mencionado ingeniero ha negado haber realizado labores para la empresa CRASA CONTRATISTAS GENERALES S.A. durante el periodo comprendido entre el año 1978 al 31 de diciembre del 2000, señalando además que jamás conoció ni participó en la ejecución de la obra que supuestamente acreditó su experiencia como especialista en saneamiento ante la Entidad, además de que ha indicado que no tiene ninguna relación ni conoce al Consorcio MR contra el que se sigue el presente procedimiento ni a ninguno de sus representantes. Por tanto, atendiendo a lo declarado por el señor Yanavilca Ramos, este Colegiado puede concluir que el documento denominado Anexo N° 11 - Carta de Compromiso del personal clave constituye un documento **falso**.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración contenida en el Anexo N° 1 - Declaración Jurada de datos del postor descrito en el numeral ii) del fundamento 15.

23. Al respecto se observa que, el Consorcio como parte de su oferta cumplió con presentar los documentos necesarios en los cuales es posible advertir la participación del señor **Juan Antonio Flores Arrascue**, Representante legal de la empresa Corporación Constructora AFA S.A.C., además como representante común del Consorcio; conforme se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3106-2021-TCE-S2

CONSORCIO MR

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° 553
FOLIO N° 0151
165

ANEXO N° 1
DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°04-2018-MDCH DERIVADA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA
N° 01-2018-MDCH
Presente. -

El que se suscribe, **JUAN ANTONIO FLORES ARRASCUE**, Representante Legal de **CORPORACION CONSTRUCTORA AFA S.A.C.**, identificado con DNI N° 42790890, con poder inscrito en la localidad de TRUJILLO en la Ficha N° 1158767 Asiento N° C03001, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Nombre, Denominación o Razón Social :	CORPORACION CONSTRUCTORA AFA S.A.C.		
Domicilio Legal :	CAL. SIN MZA. F. LOTE. 20 URB. LOS PORTALES LA LIBERTAD - TRUJILLO - TRUJILLO		
RUC :	20482825801	Teléfono(s) :	044-470632 948545590
Correo electrónico :	corporacion_constructora_afa@hotmail.com		

CHICAMA, 21 DE SETIEMBRE DEL 2018

JUAN ANTONIO FLORES ARRASCUE
CORPORACION CONSTRUCTORA AFA S.A.C.

CONSORCIO MR
Representante Legal
DNI N° 42790890
REPRESENTANTE COMÚN

24. Ahora bien, de la documentación obrante en el presente expediente, se advierte que mediante escrito N° 1 presentado ante el Tribunal el 22 de marzo de 2021, el Representante Legal de la empresa Corporación Constructora AFA, señor Juan Antonio Flores Arrascue ha manifestado lo siguiente:

"(...)

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3106-2021-TCE-S2

- 2.1. *Mi representada desconoce el hecho haber participado en CONSORCIO, pues mi representada no autorizó presentar oferta técnica o económica y/o suscribir promesa formal de consorcio con ninguna empresa para participar en el procedimiento de selección ahora cuestionado.*
- 2.2. *Sin embargo y ante la presente notificación, me sorprende de sobremanera saber que mi representada se encontraba participando en el procedimiento de selección bajo la figura de consorcio, pues nunca se autorizó suscribir alguna promesa formal de consorcio.*
- 2.3. *Por lo que, desconocemos el hecho de haber presentado promesa formal con el CONSORCIO MR en el procedimiento de selección cuestionado, es más, en calidad de representante de CORPORACIÓN CONSTRUCTORA AFA, desconozco a las empresas y/o representantes de las empresa CONSULTING Y SERVICE SAC, CORPORACIÓN E INVERSIONES PERÚ ANDINO EIRL que conforman el CONSORCIO MR, así mismo no he firmado promesa formal de consorcio y/o se ha suscrito documento para otorgar mi consentimiento con la finalidad de participar en consorcio.*
(...)” (sic)

25. Como se advierte, si bien en un primer momento la empresa CORPORACIÓN CONSTRUCTORA AFA S.A.C. ha señalado no haber participado en el procedimiento de selección; mediante escrito N° 2 presentado el 16 de abril del 2021 ante la mesa de partes del Tribunal, el señor Antonio Flores Arrascue se desiste de lo manifestado en su escrito N° 1 presentado el 22 de marzo de 2021, indicando que ha incurrido en error al negar su participación en el Consorcio, precisando que si participó en el procedimiento de selección, limitándose esta participación solo a la ejecución de la obra.
26. En tal sentido, se tiene que el representante de la empresa CORPORACIÓN CONSTRUCTORA AFA S.A.C. no solo ha reconocido su participación en el procedimiento de selección como integrante del consorcio MR, sino que además ha manifestado que incurrió en error al haber señalado que no firmó los documentos presentados en la oferta, donde figura supuestamente la firma y sello del señor Juan Antonio Flores Arrascue, representante legal de la empresa CORPORACIÓN CONSTRUCTORA AFA S.A.C.
27. En consecuencia, atendiendo a las declaraciones contradictorias aportadas al presente expediente, en relación a la veracidad de los documentos suscritos por la empresa CORPORACIÓN CONSTRUCTORA AFA S.A.C., este Colegiado considera que se ha generado duda razonable sobre tales documentos; por lo que, dado que no cuenta con elementos probatorios suficientes para considerar que el documento objeto de cuestionamiento sea considerado como falso, debe prevalecer el principio de presunción de veracidad que rige la potestad



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3106-2021-TCE-S2

sancionadora atribuida al Tribunal, establecido en el artículo 248 del TUO de la LPAG.

28. Por tanto, corresponde declarar no ha lugar imposición de sanción por la infracción consistente en presentar documentación falsa, contemplada en el literal j) del numeral 1 del artículo 50 de la Ley, respecto del Anexo N° 1 - Declaración Jurada de datos del postor.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración contenida en el Anexo N° 7 Promesa de Consorcio, supuestamente suscrito por el señor Juan Antonio Flores Arrascue descrito en los numerales iii) del fundamento 15.

29. Respecto a lo señalado, obra en autos la promesa de Consorcio²⁰ suscrita por cada uno de los representantes de las empresas integrantes del Consorcio MR, en la que se aprecia la correspondiente certificación de firmas realizada por los notarios Guillermo Guerra Salas y Carlos A. Cieza Urrelo, conforme se aprecia a continuación:

²⁰

Obrante a folios 825 al 827 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3106-2021-TCE-S2

LA PRESENTE LEGISLACIÓN SE EFECTUA AL ANEXO 3
DEPARTAMENTO DE LA LEY 309 DE LA LEY DEL Y TOLIMAN **MR**

del Estado
EXP. N°
FOLIO N° 0825

ANEXO N° 7
PROMESA DE CONSORCIO

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°04-2018 – MDCH DERIVADA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2018-MDCH
Presente. -

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°04-2018 – MDCH DERIVADA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2018-MDCH

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio

1. CONSULTING & SERVICE EDSUR S.A.C.
2. CORPORACION E INVERSIONES NINOS S.A.C.
3. CORPORACION CONSTRUCTORA AFA S.A.C.
4. INVERSIONES PERU ANDINO E.I.R.L.

Designamos a **NILMER HELENDER PAREDES LOPEZ**, identificado con DNI N°18201503, como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHICAMA**.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en **CAL. LAS PONCIANAS MZA. F3 LOTE. 19 URB. SAN ANDRES V ETAPA (FRENTE A LIBERACION) LA LIBERTAD - TRUJILLO - VICTOR LARCO HERRERA**

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES CONSULTING & SERVICE EDSUR S.A.C. [20%]
Ejecución de la obra: "REHABILITACION, AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CENTRO POBLADO DE CHICAMA, DISTRITO DE CHICAMA, PROVINCIA DE ASCOPE – LA LIBERTAD" CON CODIGO SNIP 140368
2. OBLIGACIONES DE CORPORACION E INVERSIONES NINOS S.A.C. [20%]
Ejecución de la obra: "REHABILITACION, AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CENTRO POBLADO DE CHICAMA, DISTRITO DE CHICAMA, PROVINCIA DE ASCOPE – LA LIBERTAD" CON CODIGO SNIP 140368

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 3106-2021-TCE-S2

MR

EXP. N° 0826
FOLIO N°

3. OBLIGACIONES DE CORPORACION CONSTRUCTORA AFA S.A.C. [20%]

Ejecución de la obra: "REHABILITACION, AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CENTRO POBLADO DE CHICAMA, DISTRITO DE CHICAMA, PROVINCIA DE ASCOPE - LA LIBERTAD" CON CODIGO SNIP 140368

4. OBLIGACIONES DE INVERSIONES PERU ANDINO E.I.R.L. [32%]

Ejecución de la obra: "REHABILITACION, AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CENTRO POBLADO DE CHICAMA, DISTRITO DE CHICAMA, PROVINCIA DE ASCOPE - LA LIBERTAD" CON CODIGO SNIP 140368

TOTAL OBLIGACIONES 100%

CONSULTING & SERVICE EDSUR S.A.C.
DENYS JHONATAN RIOS YUPANQUI
DNI N° 48587999

CORPORACION E INVERSIONES NINOS S.A.C.
NILMER HELENDER PAREDES LOPEZ
DNI N° 18201593

CORPORACION CONSTRUCTORA AFA S.A.C.
JUAN ANTONIO FLORES ARRASCUE
DNI N° 42798860

INVERSIONES PERU ANDINO E.I.R.L.
LOLI FERNANDO NORIEGA FLORES
DNI N° 19416823

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 3106-2021-TCE-S2



30. Sobre el mismo, este Colegiado ha solicitado información a ambos Notarios en el sentido siguiente:

AL NOTARIO GUILLERMO GUERRA SALAS

- *Sírvase confirmar si las certificaciones notariales de las presuntas firmas de los señores Denys Jhonatan Ríos Yupanqui y Nilmer Helender Paredes López y Loli Fernando Noriega Flores que obran en el documento denominado Anexo N° 7 - PROMESA DE CONSORCIO del 25 de septiembre de 2018 (cuya copia se adjunta) fueron realizadas ante su Notaría, debiendo confirmar si la firma y sellos le corresponden.*

AL NOTARIO CARLOS A. CIEZA URRELO

- *Sírvase confirmar si la certificación notarial de la presunta firma del señor Juan Antonio Flores Arrascue, que obra en el documento denominado Anexo N° 7 - PROMESA DE CONSORCIO del 25 de septiembre de 2018 (cuya copia se adjunta) fue realizada ante su Notaría, debiendo confirmar si la firma y sellos le corresponden.*

31. En tal sentido, mediante oficio N° 0335-2021-NTGS-ADM del 31 de agosto de 2021 el Notario Público Guillermo Guerra Salas ha manifestado que:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3106-2021-TCE-S2

“(...)

el documento objeto de consulta corresponde a un trámite extra protocolar de certificación de firma, de los cuales conforme a lo dispuesto por el Art. 96° del Decreto Legislativo N° 1049-Ley del Notariado- NO se guarda registro, ante esta situación y al tratarse de un documento del año 2018 que ha sido escaneado y al no tener el original a la vista lamentablemente debemos informarle que no es posible determinar con certeza indubitable la autenticidad de la certificación de firma contenida en los documentos; sin embargo, la firma y sellos que aparecen en los documentos adjuntos a la notificación de la referencia, son muy similares a los usados en mi oficio Notarial.

(...) (sic.)”

32. Por otra parte, a través de la Carta N° NCU-243-2021 del 16 de agosto de 2021 el Notario Público Carlos A. Cieza Urrelo remitió la información solicitada señalando lo siguiente:

“(...)

*De la copia simple del documento que adjunta a su solicitud antes referida (Promesa de Consorcio, s/fecha) y de lo que en ella se aprecia, respecto de la supuesta certificación de JUAN ANTONIO FLORES ARRASCUE, manifiesto que dicha certificación de firma fechada el 25.SEP.2018 **NO HA SIDO REALIZADA** en mi despacho notarial; es más, la firma del suscrito notario de Trujillo Carlos A. Cieza Urrelo, **HA SIDO BURDAMENTE FALSIFICADA** y no corresponde a mi puño y letra.*

El sello de notario, el de legalización de firma no son los auténticos.

(...) (sic.)”

33. Como se advierte, de acuerdo a lo manifestado por el Notario Público Carlos A. Cieza Urrelo al señalar que la certificación de firma a nombre del señor Juan Antonio Flores Arrascue, que aparece en el documento denominado Anexo N° 7 - PROMESA DE CONSORCIO del 25 de septiembre de 2018, no ha sido realizada por su persona y que la firma atribuida a su despacho notarial no corresponde a su puño y letra; por lo tanto, este Colegiado concluye que dicho documento es **falso**.
34. Ahora bien, respecto **al extremo referido a la información inexacta** advertida en los documentos analizados; debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3106-2021-TCE-S2

35. En ese sentido, en el caso concreto, cabe precisar que de conformidad con las bases integradas - Documentación de presentación obligatoria, los postores debían presentar para la admisión de sus ofertas, entre otros documentos, el Anexo N° 7 – Promesa de Consorcio; en ese sentido, la presentación de dicha documentación estuvo relacionada con el cumplimiento de requisitos para la admisión de ofertas establecido en las bases integradas del procedimiento de selección y que, en efecto ocurrió, llegando su oferta a la etapa de calificación de ofertas, e inclusive llegándose a otorgar la buena pro al Consorcio MR.

Por lo tanto, se verifica la comisión de la infracción relativa a presentar información inexacta.

Respecto a la supuesta información inexacta contenida en el Certificado de trabajo del 10.12.1997, emitido por la empresa CRASA CONTRATISTAS GENERALES S.A., a favor del señor Julián Yanavilca Ramos descrito en el numeral iv) del fundamento 15

36. Que a fin de acreditar la experiencia del señor Julián Yanavilca Ramos, el Consorcio presentó el Certificado de trabajo de fecha 10 de diciembre de 1997 emitido por el Director Gerente de la Empresa CRASA CONTRATISTAS GENERALES S.A., en el cual se certifica la información consignada en el Anexo N° 11 – Carta de Compromiso del personal Clave, en relación al profesional en mención y al periodo laborado en dicha empresa; conforme se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3106-2021-TCE-S2

308

CRASA CONTRATISTAS GENERALES S.A.

Jr. Zegura 508 - HUANUCO
Tel: 233260 - Telefax 266-022

Juan de la Puente 187
Tel: 445418 - Telefax 435687
San Antonio - Huaran - Huancayo - Tarma

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° 0082

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° 061

CERTIFICADO

El que suscribe Director Gerente de CRASA Contratistas Generales S.A.

CERTIFICA:

Que el Ing. Julián Yanavilca Ramos con CIP N° 7353, ha laborado en nuestra empresa desempeñando el cargo de Especialista en Saneamiento durante la ejecución de la obra:

Construcción del Sistema de Agua Potable, Desagüe y Conexiones Domiciliarias, Pozo Tubular y Reservorio, en el AA. HH. Municipal Chillón - Lima

Periodo : del 07 de Abril de 1995 hasta el 21 de Noviembre de 1997

Durante el tiempo que laboró demostró responsabilidad, puntualidad y dedicación en el desempeño de sus labores encomendadas.

Trujillo, 10 de Diciembre de 1997

CRASA CONTRATISTAS GENERALES S.A.
Ing. C.F.F. Eduardo L. Cobal
Director Gerente

CONSORCIO MR
Municipalidad Provisoria de Huaran
Municipalidad Provisoria de Tarma
Municipalidad Provisoria de Huanuco

37. Sobre el particular, es preciso señalar que el referido Certificado es cuestionado por estar vinculado al Anexo N° 11 - Carta de compromiso del personal clave, suscrito por el señor Julián Yanavilca Ramos, el cual debe tenerse en cuenta que ha sido determinado como falso, según se ha desarrollado y acreditado en los fundamentos 18 al 22 de la presente resolución.
38. En consecuencia, esta Sala considera que el Certificado de trabajo de fecha 10 de diciembre de 1997, emitido por la empresa CRASA CONTRATISTAS GENERALES S.A., contiene información inexacta, toda vez que, en este se hizo mención respecto a las labores realizadas por parte del señor Julián Yanavilca Ramos a favor de dicha empresa durante el periodo comprendido entre el 7 de abril de 1995

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3106-2021-TCE-S2

hasta el 21 de noviembre 1997, información que fue consignada en Anexo N° 11 - Carta de compromiso del personal clave; pero que sin embargo dicho supuesto ha sido negado ha sido negado por el Ingeniero Julián Yanvilca Ramos en el sentido de no haber realizado labore para la empresa CRASA CONTRATISTAS GENERALES S.A. durante el periodo comprendido entre el año 1978 al 3 de diciembre del 2000; por lo tanto la inexactitud ha quedado acreditada; ya que contiene información que no es acorde con la realidad.

39. Cabe recordar que, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de aquella. Asimismo, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito de calificación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
40. Teniendo en cuenta ello, se verifica que el documento cuestionado fue presentado por el Consorcio a fin de acreditar la experiencia del personal propuesto en la especialidad, previsto en las bases del procedimiento de selección, por lo tanto, dicho documento le generó un beneficio concreto al Consorcio puesto que permitió que se le otorgara la buena pro.

Respecto de la supuesta información inexacta contenida en el Certificado de trabajo, del 31.12.2016, emitido por el CONSORCIO EL AMIGO, a favor del señor Carlos Reymundo Baquerizo Canchumanya; y en el Anexo N° 11 – Carta de compromiso del personal clave suscrito supuestamente por el señor Carlos Reymundo Baquerizo Canchumanya. descrito en los numerales v) y vi) del fundamento 15

41. Al respecto se observa que el Consorcio, para cumplir con el requisito de admisión establecido en las bases, presentó el Anexo N° 11 – Carta de compromiso del personal clave suscrito supuestamente por el señor Carlos Reymundo Baquerizo Canchumanya, propuesto como parte de su plantel técnico en el cargo de profesional de Residente de Obra para la ejecución del servicio objeto del procedimiento de selección, documento en el que aquel declaró haber prestado labores en el Consorcio “El Amigo” por un tiempo acumulado de 139 días; periodo comprendido entre 15.08.2016 al 31.12.2016 conforme se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 3106-2021-TCE-S2

CONSORCIO

MR

550

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° 0075
FOJO N°

ANEXO N° 11
CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° 054
FOJO N°

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°04-2018 - MDCH DERIVADA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2018-MDCH
Presente. -

Yo, **CARLOS REYMUNDO BAQUERIZO CANCHUMANYA** identificado con documento de identidad N°19925851, domiciliado en AV. LA MARINA N°960, DISTRITO EL TAMBO, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNIN, declaro bajo juramento:

Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de **RESIDENTE DE OBRA** para ejecutar la obra **"REHABILITACIÓN, AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CENTRO POBLADO DE CHICAMA, DISTRITO DE CHICAMA, PROVINCIA DE ASCOPE - LA LIBERTAD"** CON CODIGO SNIP 140368, en caso que el postor **CONSORCIO MR** resulte favorecido con la buena pro y suscriba el contrato correspondiente.

Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes:

A. Calificaciones

Carrera o Especialidad	INGENIERO CIVIL		
Universidad	UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES		
Bachiller	INGENIERIA CIVIL	Título Profesional	INGENIERO CIVIL
Fecha de expedición del grado o título	12 DE NOVIEMBRE DE 1997		

B. Experiencia

N°	CLIENTE O EMPLEADOR	OBJETO DE LA CONTRATACIÓN	FECHA DE INICIO	FECHA DE CULMINACIÓN	TIEMPO ACUMULADO
1	ACUÑA Y PERALTA S.A.	REHABILITACION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE QUXAPAMPA.	03/04/1998	30/09/1998	90 DIAS
2	ACUÑA Y PERALTA S.A.	REHABILITACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE SATIPO	03/07/1998	22/03/1999	263 DIAS
3	ACUÑA Y PERALTA S.A.	RECONSTRUCCION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA: 1.- Ampliación y Mejoramiento Captación y Línea de Conducción Jelin-Cajamarca 2.- Construcción de Sistema de Agua Potable José Olaya- Distrito San José de Lourdes Prov. San Ignacio - Cajamarca 3.- Construcción de Sistema de Agua Potable Barrios Altos Distrito San José de Lourdes Prov. San Ignacio - Cajamarca. 4.- Construcción de Sistema de Agua Potable TupacAmaru Distrito San José de Lourdes Prov. San Ignacio -Cajamarca 5.- Construcción de Sistema de Agua Potable Alto Perú Distrito San José de Lourdes Prov. San Ignacio - Cajamarca 6.- Construcción de Sistema de Agua Potable Caserio Percy Distrito San José de Lourdes Prov. San Ignacio - Cajamarca.	15/02/2003	22/08/2003	220 DIAS
4	ACUÑA Y PERALTA S.A.	REHABILITACION CANAL PATAPILLO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE - TACNA	03/11/2003	13/07/2004	255 DIAS
5	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLCABAMBA	AMPLIACION Y MEJORAMIENTO AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE QURCHUBAS	01/08/2004	31/12/2004	122 DIAS
6	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLCABAMBA	SISTEMA DE AGUA POTABLE CP. QUINTAD - ANDAYMARCA	04/01/2005	30/04/2005	120 DIAS
7	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE	CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE PACOPATA	08/05/2005	15/09/2005	109 DIAS



Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 3106-2021-TCE-S2

del Estado
CONSORCIO EXP. N° 0076
FOLIO N° 147
549
Tribunal de Contrataciones del Estado

8	GOBIERNO REGIONAL DE PASCO	CONSTRUCCION DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE DESAGUE DE SANTA ANA DE TUSI DE DANIEL CARRION PASCO	17/08/2006	16/12/2006	122 DIAS
9	CONSORCIO VICTORIA	MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO DEL BARRIO AGUANIRO EN EL DISTRITO DE YURIMAGUAS, PROVINCIA DE ALTO AMAZONAS - LORETO.	08/05/2007	13/12/2007	218 DIAS
10	CONSORCIO VICTORIA	MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCION DEL CAÑO LAS CARMELITAS EN EL BARRIO LAS AMERICAS, DISTRITO DE YURIMAGUAS, PROVINCIA DE ALTO AMAZONAS-LORETO	03/01/2008	05/09/2008	247 DIAS
11	CONSORCIO OLMOS	AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LOCALIDAD DE OLMOS.	07/09/2008	25/09/2009	384 DIAS
12	CONSORCIO TALLAMAC	AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y UETRINIZACION EN EL CASERIO TALLAMAC C.P. EL ROMERO, DISTRITO DE BARBANZANA, PROVINCIA DE TACNA CALAMARCA	01/04/2012	31/05/2012	214 DIAS
13	CONSORCIO EL AMBRO	MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE E INSTALACION DE ALCANTARILLADO EN EL DISTRITO CAPITAL DE SAN JUAN DE JARPA - PROVINCIA CHUPACA - DEPARTAMENTO JUNIN.	16/08/2016	31/12/2016	139 DIAS
14	CORPORACION DOMINUS SAC	AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LOCALIDAD DE ACCRIA, DISTRITO DE ACCRIA, HUANCAVELICA - HUANCAVELICA.	03/01/2017	31/09/2018	608 DIAS

EXP. N° 0076
FOLIO N° 147
549
Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N° 055

La experiencia total acumulada es de: son 3,105 días hacen 8.01 años.

Asimismo, manifiesto mi disposición de ejecutar las actividades que comprenden el desempeño del referido cargo, durante el periodo de ejecución de la obra.


 CARLOS R. BADUERIZO CANCEBANYA
 N°19925451

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3106-2021-TCE-S2

42. Adicionalmente, a fin de acreditar la experiencia del personal propuesto, el Consorcio presentó el Certificado de trabajo de fecha 31 de diciembre de 2016 emitido por el Representante Legal del "CONSORCIO EL AMIGO", en el cual se certifica el periodo laborado al ingeniero Carlos Reymundo Baquerizo Canchumanya; conforme se aprecia a continuación:

FOLIO N° 060

CERTIFICADO DE TRABAJO

EL QUE SUSCRIBE EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA CONTRATISTA
"CONSORCIO EL AMIGO"

CERTIFICA:

Que el Ing. **Carlos Reymundo Baquerizo Canchumanya** identificado con DNI 19925851, con Registro del Colegio de Ingenieros N° 55822, ha laborado en la Ejecución de la obra "**MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE E INSTALACION DE ALCANTARILLADO EN EL DISTRITO CAPITAL DE SAN JUAN DE JARPA - PROVINCIA CHUPACA - DEPARTAMENTO JUNIN**" con el Cargo de **Residente de Obra** durante el periodo 15/08/2016 al 31/12/2016

Durante su permanencia el profesional ha cumplido con responsabilidad y esmero las funciones encomendadas.

Por lo que se expide la presente certificado a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

San Juan de Jarpa, 31 de diciembre del 2016





Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3106-2021-TCE-S2

43. Sobre el mismo se tiene que, mediante decreto de 9 de agosto del presente año, este Colegiado requirió a la Municipalidad Distrital de San Juan de Jarpa, a fin de que informe cuáles fueron las fechas de inicio y término de la obra indicada en el certificado de trabajo, así como cuál fue el periodo de labores del aludido señor CARLOS REYMUNDO BAQUERIZO CANCHUMANYA en el cargo de residente.
44. En tal sentido, la Municipalidad Distrital de San Juan de Jarpa, a través del Oficio N° 138-2021-SGIDUR/MDSJJ del 23 de agosto de 2021, en relación a la obra denominada “*Mejoramiento del Sistema de agua potable e instalación de alcantarillado en la capital del distrito de San Juan de Jarpa–Chupaca-Junín*” ha informado los siguiente:

(...)

*Ahora, en cuanto a la residencia de obra según los actuados hallados en archivos de la oficina de la Sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, se muestra que la Residencia de obra fue llevado a cabo por el **Ing. BAQUERIZO CANCHUMANYA CARLOS REYMUNDO con CIP 55822** quien participa en el inicio de obras de fecha **20.09.2016** según copia del cuaderno y acta de inicio de obra. Además, debió de culminar sus labores según las ampliaciones de plazo el 9.11.17, sin embargo, según antecedentes se encuentra asentado sus labores solo hasta la fecha 30.11.17 con firma y sello profesional.*

(...) (sic.)

Cabe precisar que a fin de acreditar lo manifestado, la Municipalidad Distrital de San Juan de Jarpa proporcionó, entre otros documentos, el cuaderno de obra del cual se puede advertir que el inicio de la ejecución de la obra fue el 20/09/2016 conforme se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3106-2021-TCE-S2

CUADERNO DE OBRA N° **03**

FECHA: _____ MODALIDAD: _____

OBRA: _____

PROYECTO: _____

PROGRAMA: **03999315**

ENTIDAD EJECUTORA: _____

ASIENTO N° 01 **20/09/2016**

Del Residente de Obra

En la fecha se da inicio con la ejecución de la obra: "Mejoramiento del sistema de agua potable e instalaciones del Alcantarillado en el Distrito Capital de San Juan de Jarpa provm. de Chucabaca-Departamento de Junín" Asimismo comienza el plazo de ejecución de obra, luego de haberse cumplido las condiciones dadas de la ley de contrataciones y adquisiciones del Estado.

En obra se inicia con trabajos Preliminares iniciados en el punto topográfico con frandese para el cual: Estación total, Teodolito electrónico, nivel de luz enera, winchas Estas ces de fierro y madera.

Se indica que los BMS que se describe en los planes del expediente técnico no se ubican en el campo, obra que por el inicio de los trabajos se toma las cotas de las buzones existentes en la plaza principal mejorando de nuevos BMS.

ING. INSPECTOR _____

ING. SUPERVISOR _____

45. Por lo tanto, atendiendo a lo informado por la Municipalidad Distrital de San Juan de Jarpa así como de los documentos remitidos en atención al requerimiento realizado, ha quedado acreditado que el inicio de labores por parte del Residente de Obra, Ing. CARLOS REYMUNDO BAQUERIZO CANCHUMANYA en la obra denominada "Mejoramiento del Sistema de agua potable e instalación de alcantarillado en la capital del distrito de San Juan de Jarpa-Chupaca-Junín" fue el 20 de setiembre de 2016 y no el 15 de agosto de 2016, como se recoge en el documento cuestionado; por lo que, se concluye que lo consignado en el certificado de trabajo de fecha 31 de diciembre de 2016 y por ende en el Anexo N° 11 – Carta de compromiso del personal clave; no es acorde a la realidad por lo que ambos contienen **información inexacta**.

46. En cuanto a la ventaja o beneficio para el Consorcio en el procedimiento de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3106-2021-TCE-S2

selección, es preciso señalar que los documentos en análisis, fueron presentado con la finalidad de acreditar la experiencia de su personal residente de obra, prevista en las bases integradas del procedimiento de selección, habiendo con ello logrado obtener la buena pro, evidenciándose de esta manera el beneficio obtenido.

Respecto de la supuesta información inexacta contenida en el Anexo N° 8 – Declaración jurada del plantel profesional clave propuesto para la ejecución de la obra de fecha 21.09.2018, suscrito por el señor Nilmer Helender Paredes López, Representante Legal del Consorcio MR.

47. En el decreto de inicio del presente procedimiento, también se imputó como información inexacta, el contenido del documento denominado Anexo N° 8 - Carta de compromiso del personal clave del 21 de setiembre de 2018; mediante el cual el Señor Nilmer Helender Paredes López, Representante Legal del Consorcio MR, declaró la experiencia de los señores Julián Yanavilca Ramos y Carlos Reymundo Baquerizo Canchumanya, quienes fueron propuestos en los cargos de Ingeniero Sanitario y Residente de Obra respectivamente; en el cual se consignó el periodo de servicios que habrían prestado los mencionados señores a la empresa CRASA CONTRATISTAS GENERALES S.A. y al Consorcio "EL AMIGO" según corresponda; conforme se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3106-2021-TCE-S2

**CONSORCIO
MR**

ANEXO N° 8

DECLARACIÓN JURADA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE PROPUESTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°04-2018-MDCH DERIVADA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA
N° 01-2018-MDCH
Presente. -

De nuestra consideración,

Mediante el presente el suscrito, NILMER HELENDER PAREDES LOPEZ Representante Legal de CONSORCIO MR, declaro bajo juramento que la información del plantel profesional clave propuesto para la ejecución de la obra es el siguiente:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD	CARGO	ESPECIALIDAD	N° DE FOLIO EN LA OFERTA	TIEMPO DE EXPERIENCIA ACREDITADA	N° DE FOLIO EN LA OFERTA
CARLOS REYMUNDO BAQUERIZO CANCHUMANYA	19925891	RESIDENTE DE OBRA	INGENIERO CIVIL	338	8.51 AÑOS	324
JULIAN YANAVILCA RAMOS	17837441	INGENIERO SANITARIO	INGENIERO SANITARIO	334	3.93 AÑOS	309
LUIS FERNANDO LOPEZ FERNANDEZ	17933728	JEFE DE SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE	INGENIERO CIVIL	330	2.51 AÑOS	306

CHICAMA, 21 DE SETIEMBRE DEL 2018

NILMER HELENDER PAREDES LOPEZ
CONSORCIO MR

del Estado
EXR N° 333
FOLIO N° 0080
389
Tribunal de Contrataciones del Estado
EXR N°
FOLIO N° 059

48. Sobre el particular, según lo expuesto de manera precedente, se ha determinado que el Certificado de trabajo de fecha 10 de diciembre de 1997 emitido por el Director Gerente de la Empresa CRASA CONTRATISTAS GENERALES S.A., en el cual se certifica la información consignada en el Anexo N° 11 – Carta de Compromiso del personal Clave; en relación al Ingeniero Julián Yanavilca Ramos, son documentos que contienen **información inexacta**.

De igual manera, se ha determinado que el Certificado de trabajo de fecha 31 de diciembre de 2016 referido en el Anexo N° 11 – Carta de compromiso del personal clave; respecto al tiempo de experiencia del Ingeniero Carlos Reymundo Baquerizo Canchumanya, no es acorde a la realidad, por lo que dichos documentos también contienen **información inexacta**.

49. Por lo tanto, se infiere que los datos consignados en el Anexo N° 8 - Carta de compromiso del personal clave del 21 de setiembre de 2018 al sustentarse en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3106-2021-TCE-S2

documentación inexacta, también **contiene información que no es concordante con la realidad**; ya que en éste se ha consignado, en primer lugar; que el Ingeniero Carlos Reymundo Baquerizo Canchumanya cuenta con una experiencia acreditada de 8.51 años; sin embargo al haberse acreditado que el Certificado de trabajo de fecha 31 de diciembre de 2016 que certificaba la experiencia del mismo por un periodo de 139 días no es acorde a la realidad se deduce que lo consignado en el presente documento cuestionado tampoco es acorde a la realidad constituyendo un documento con información inexacta.

50. En segundo lugar, en el Anexo N° 8 - Carta de compromiso del personal clave del 21 de setiembre de 2018, también se ha consignado que el Ingeniero Julián Yanavilca Ramos cuenta con una experiencia acreditada de 3.93 años; no obstante al haberse acreditado que el Certificado de trabajo de fecha 10 de diciembre de 199, el cual certificaba una experiencia por parte del mencionado ingeniero por un periodo de 900 días no es acorde a la realidad se deduce que lo consignado en el presente documento cuestionado tampoco es acorde a la realidad concluyendo también que se trata de un documento con información inexacta.
51. Ahora bien, debe tenerse presente que, para que se configure la infracción consistente en presentar información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio.

En ese sentido, cabe precisar como ya se señaló anteriormente, que la presentación de los documentos analizados en la presente resolución, estuvieron relacionados con el cumplimiento de los requisitos de calificación de ofertas; lo que le generó un beneficio, pues coadyuvó a que el Consorcio ganara la buena pro del procedimiento de selección.

52. De otro lado, en los descargos presentados por las empresas Consulting & Service Edsur S.A.C., Corporación e Inversiones Ninos S.A.C., Inversiones Perú Andino E.I.R.L. y Corporación Constructora AFA S.A.C. se advierte que éstas únicamente niegan haber participado de forma directa o indirecta en algún comportamiento o conducta que haya producido adulteración y/o falsedad de los documentos que son materia de cuestionamiento en el presente procedimiento; así como también, afirman que su participación se dio básicamente con el propósito de que intervengan en la ejecución de la obra mas no en el presentación de la oferta.
53. Sobre el particular, cabe recordar que, la comisión de las infracciones materia de análisis, se encuentran referidas a la presentación de documentación falsa o adulterada e información inexacta; en consecuencia, debe tenerse claro que, para



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 3106-2021-TCE-S2*

efectos de establecer la responsabilidad de los integrantes del Consorcio, lo relevante es que se haya presentado la documentación cuestionada a la Entidad, siendo que en el presente caso, el Consorcio, es quien presentó dicha documentación, no implicando por ello que en el marco del procedimiento administrativo sancionador se efectúe un juicio de valor sobre la autoría de la falsedad o adulteración del contenido de los documentos, debido a que la norma administrativa sanciona la presentación en sí del documento o la información, sin indagar sobre la autoría o forma en que se obtuvo la documentación falsa o adulterada, toda vez que en el marco de un procedimiento de contratación, siempre será responsable de la veracidad de los documentos, el proveedor que los presenta ante la Entidad, ya sea que hayan sido tramitados y/u obtenidos por sí mismos o por un tercero.

Ello es así, puesto que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de documentación falsa o adulterada dentro del procedimiento de selección o durante su ejecución, que no ha sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente por el proveedor que participa en la contratación; consecuentemente, resulta razonable que sea este también quien soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso que la documentación falsa o adulterada sea detectada. En ese sentido, la presentación de documentación falsa o adulterada ante una Entidad será directa responsabilidad del proveedor que lo presenta, debido a que la norma administrativa imputada sanciona la presentación en sí del documento falso o adulterado, es decir la utilización del mismo ante la Entidad.

Además, lo anterior tiene directa relación y sustento en lo previsto en el artículo 49 del TUO de la LPAG, que establece que existe la obligación para los administrados de verificar las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten para la realización de procedimientos administrativos, como el referido a la presente contratación, lo cual evidentemente es una obligación transversal a todo el procedimiento de contratación, teniendo el postor, por ello, la responsabilidad de cautelar y verificar la autenticidad, veracidad y fidelidad de toda la documentación y de la información que presenta ante la Entidad. Ello, sin perjuicio que el autor material de la elaboración del documento falsificado o adulterado (y quienes podrían estar involucrados en la comisión de un ilícito penal), pueda ser identificado, denunciado y, de ser el caso, penalmente sancionado; motivo por el cual, el presente caso será puesto en conocimiento del Ministerio Público.

Esto obliga a que los proveedores, postores y contratistas sean diligentes en cuanto a la verificación de la autenticidad, veracidad y fidelidad de los documentos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3106-2021-TCE-S2

y de la información que presentan dentro del marco de un procedimiento de contratación, que por lo demás, constituye una obligación que forma parte de sus deberes como administrados y le da contenido al principio de corrección y licitud que rigen sus actuaciones con la administración.

Asimismo, cabe señalar que, en tanto la comisión de la infracción detectada sea la presentación de documentación falsa o adulterada, el tipo infractor no requiere que para su configuración se acredite la existencia de un beneficio o ventaja sobre el proveedor; lo cual, como se ha señalado, basta con la sola presentación de la documentación falsificada ante la Entidad, para atribuir responsabilidad administrativa, como en efecto ha sucedido en el caso concreto.

54. Según lo expuesto, habiéndose verificado la presentación a la Entidad, de documentación falsa e información inexacta, se encuentra acreditada la configuración de las infracciones que estuvieron contempladas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Sobre la posibilidad de la individualización de responsabilidades

55. En este punto, es necesario tener en consideración que el artículo 220 del Reglamento establece que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y en la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o cualquier otro medio de prueba documental, de fecha y origen cierto, (lo cual incluye al contrato celebrado con la Entidad), pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.
56. En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde dilucidar, de forma previa, si es posible imputar a alguno o algunos de los integrantes del consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del Reglamento, **siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determina que todos los miembros del Consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.**
57. Del documento presentado por los consorciados [CONSULTING & SERVICE EDSUR S.A.C. y CORPORACION E INVERSIONES NINO S.A.C.]; como parte de sus descargos

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 3106-2021-TCE-S2

se observa el contrato preparatorio de consorcio, el mismo que tiene el siguiente contenido:

CONTRATO PREPARATORIO DE CONSORCIO

CONSTE POR EL PRESENTE DOCUMENTO PRIVADO EL COMPROMISO Y LA REGULACIÓN DE LOS TERMINOS DE LA PROMESA FORMAL DEL CONTRATO DE CONSORCIO QUE SERAN CELEBRADOS PARA LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 04-2018-MDCH - PRIMERA CONVOCATORIA, DERIVADA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 01-2018-MDCH1, PARA LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "REHABILITACIÓN, AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CENTRO POBLADO DE CHICAMA, DISTRITO DE CHICAMA, PROVINCIA DE ASCOPE - LA LIBERTAD, CON CÓDIGO SNIP 140368"; DE ACUERDO A LOS TERMINOS SIGUIENTES:

PRIMERO: ANTECEDENTES

EN FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018 NOS REUNIMOS LAS EMPRESAS DEBIDAMENTE ACREDITADOS MEDIANTE SUS REPRESENTANTES:

1. **CONSULTING & SERVICE EDSUR S.A.C.**, REPRESENTADO POR DENYS JHONATAN RÍOS YUPANQUI, CON DNI N° 46587999.
2. **CORPORACIÓN E INVERSIONES NINOS S.A.C.** REPRESENTADO POR NILMER HELENDER PAREDES LOPEZ, CON DNI N°18201503.

CUARTO: OBLIGACIONES, PARTICIPACIÓN Y RESPONSABILIDADES DE LOS CONSORCIADOS.

4.1 CONSULTING & SERVICE S.A.C. PARTICIPACION 28%

SE COMPROMETE A EJECUTAR LA OBRA "REHABILITACIÓN, AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CENTRO POBLADO DE CHICAMA, DISTRITO DE CHICAMA, PROVINCIAL ASCOPE – LA LIBERTAD CON CODIGO SNIP 140368"

EL PRESENTE CONSORCIADO SE COMPROMETE A OTORGARA LA EXPERIENCIA RESPONSABLE DE PROVEER AL CONSORCIO DE LA EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES Y GENERALES Y A CAMBIO DE ELLO PERCIBIRA UNA UTILIDAD DEL 28 % DE LAS UTILIDADES DE CADA VALORIZACIÓN.

(Fingerprint and signature of Nilmer Helender Paredes Lopez, Gerente General of Corporación e Inversiones Ninos SAC)

(Fingerprint and signature of Denys Jhonatan Ríos Yupanqui, Representante of Consulting & Service Edsur S.A.C.)

(Notary Seal: Notaria Pública, Chicama, Provincia de Ascope, La Libertad)

(Vertical Stamp: DOCUMENTO NO HA SIDO REGISTRADO EN ESTA NOTARIA)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3106-2021-TCE-S2

4.2 CORPORACIÓN E INVERSIONES NINOS S.A.C. PARTICIPACIÓN 20%

SE COMPROMETE A EJECUTAR LA OBRA "REHABILITACIÓN, AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CENTRO POBLADO DE CHICAMA, DISTRITO DE CHICAMA, PROVINCIAL ASCOPE – LA LIBERTAD CON CODIGO SNIP 140368"

EL PRESENTE CONSORCIADO REALIZARA LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS Y PARTICIPARA EN LA EJECUCION DE LA OBRA PERCIBIRA UNA UTILIDAD DEL 20% DE LAS UTILIDADES DE CADA VALORIZACIÓN.

ASI MISMO SERA RESPONSABLE DE ELABORAR Y ARMAR LA PROPUESTA TECNICA ADEMAS DE VERIFICAR LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE Y DEL EQUIPAMIENTO REQUERIDO. ASUMIENDO LA RESPONSABILIDAD DE CUALQUIER CUESTIONAMIENTO O PROCESO DE FISCALIZACION POSTERIOR RESPECTO A LA DOCUMENTACION PRESENTADA A LA ENTIDAD PARA ESTE PROCESO DE SELECCIÓN.

EL PRESENTE DOCUMENTO NO



58. Ahora bien, de la revisión del contrato preparatorio de consorcio, se advierte que este fue elaborado únicamente con la intervención de dos de los consorciados; por lo que no tampoco procede individualizar la responsabilidad por las infracciones detectadas.

Al respecto cabe precisar que un documento suscrito por un número menor del total de consorciados no ha sido contemplado en el artículo 220 el Reglamento para que, en el presente caso, proceda la individualización de responsabilidades.

59. Asimismo, se debe tener en cuenta que en relación al documento denominado el Anexo N° 7 - Promesa de Consorcio, presentado como parte de la oferta del Consorcio, se ha determinado que es un documento falso por los fundamentos expuestos en los numerales 29 al 34 de la presente Resolución; por lo tanto, no podría ser valorado a fin de analizar la individualización de responsabilidad de los Consorciados.
60. Por lo tanto, atendiendo a que, en el expediente administrativo no obra elemento probatorio alguno que permita realizar la individualización del infractor de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del Reglamento, por la infracción de presentar información inexacta ante la Entidad, corresponde aplicar sanción administrativa a todos los integrantes del Consorcio por su comisión, previa evaluación de los criterios de graduación aplicables al caso.

Sobre la posibilidad de aplicación del principio de retroactividad benigna

61. Cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las

Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 3106-2021-TCE-S2*

disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

En esa línea, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que, a la fecha, se encuentran vigentes modificaciones a la Ley N° 30225, introducidas por el Decreto Legislativo N° 1444, compilado en el Texto único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**.

62. Así, tenemos que, en relación a la infracción relativa a presentar documentos falsos, tanto la norma vigente al momento de la comisión de la infracción, así como la actual normativa, prevén el mismo supuesto de hecho y rango de sanción de inhabilitación, esto es, de treinta y seis (36) meses hasta sesenta (60) meses; por lo que, en el presente caso, no se aprecia que existe una norma más favorable respecto del tipo infractor.
63. Respecto a la infracción relativa a presentar información inexacta, la norma vigente al momento de la comisión de la infracción, así como la actual normativa, prevén el mismo rango de sanción de inhabilitación, esto es, tres (3) meses hasta treinta y seis (36) meses. En cuanto a la tipificación, se han mantenido los mismos elementos materia de análisis, no obstante haberse realizado precisiones, pues ahora la infracción se encuentra tipificada de la siguiente manera:

Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:
(...)

- i) **Presentar información inexacta a las Entidades**, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. **En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3106-2021-TCE-S2

requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

(...)"

(El resaltado es agregado)

En ese sentido, como puede advertirse el tipo infractor no ha variado, pues se aprecia que solo se han realizado precisiones en cuanto a las condiciones que debe cumplir la información inexacta ante la instancia que se presente. Asimismo, se ha precisado también respecto a la información inexacta presentada ante las Entidades, que dicha información debe estar relacionada al cumplimiento de un requisito, manteniéndose los supuestos referidos al cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, condición que ha quedado acreditada.

64. En consecuencia, estando al análisis desarrollado, se concluye que, en el caso concreto, corresponde aplicar la Ley y su Reglamento, al no haberse establecido disposiciones sancionadoras más favorables para el Contratista, en la actual normativa.

Concurso de infracciones

65. Sobre este aspecto, a fin de graduar la sanción a imponer al infractor, se debe precisar que, por disposición del artículo 228 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección, como ocurre en el presente caso, o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.
66. En tal sentido, considerando que en el presente caso existe concurso de infracciones [pues se ha configurado la infracción de presentar información inexacta sancionada actualmente, con inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, y de presentar documentación falsa, sancionada con inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses], en cumplimiento del referido artículo; corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor, es decir, **no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses**, sanción que será determinada según los criterios de graduación establecidos en el artículo 226 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3106-2021-TCE-S2

Graduación de la sanción

67. En tal sentido, a efectos de aplicar la sanción a imponerse a los integrantes del Consorcio, debe considerarse los criterios que estuvieron establecidos en el artículo 226 del Reglamento, respecto de la graduación de la sanción. Así tenemos que:
- a) **Naturaleza de la infracción:** en torno a dicho criterio, debe tenerse en cuenta que los principios de presunción de veracidad e integridad deben regir todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados; por ello, la presentación de documentación falsa e información inexacta reviste una considerable gravedad, especialmente en materia de contratación pública, en tanto se toman decisiones sobre la base de documentos e información que presentan los proveedores, y que tienen incidencia en el uso de recursos públicos y el cumplimiento de finalidades públicas.
 - b) **Intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en el expediente administrativo se puede apreciar como mínimo negligencia en la conducta de los integrantes del Consorcio, dado que, no cumplió con su obligación de verificar, de manera previa a su presentación, la documentación que formó parte de su oferta.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** se debe tener en consideración que, la presentación de los documentos falsos e información inexacta, conllevan a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública. En el caso concreto, la documentación falsa e información inexacta presentada por el Consorcio, coadyuvó a que éste obtuviera la buena pro.
 - d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, los integrantes del Consorcio no han reconocido la comisión de la infracción antes de que fuera detectada.
 - e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3106-2021-TCE-S2

tener en cuenta que, conforme a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, las empresas Consulting y Service EDSUR S.A.C., Corporacion e Inversiones Ninos S.A.C., Inversiones Perú Andino E.I.R.L. y Corporación Constructora AFA S.A.C.; integrantes del Consorcio MR no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

- f) **Conducta procesal:** los integrantes del Consorcio, se apersonaron al presente procedimiento y formularon sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** Al respecto, en el expediente, no obra información que acredite que se haya adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley.

68. Ahora bien, es pertinente indicar que la falsificación de documentos y la falsa declaración constituyen un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal²¹, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico; asimismo la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye también un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal²², el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.
69. En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse a la fiscalía correspondiente, copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del

²¹ "Artículo 427.- El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas."

²² "Artículo 411.- El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años."

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3106-2021-TCE-S2

presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

70. Por último, cabe mencionar que la comisión de las infracciones por parte del Contratista, tuvieron lugar el **21 de setiembre de 2018**, fecha en que se presentaron la documentación falsa e información inexacta ante la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Cecilia Berenise Ponce Cosme y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, publicada el 12 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **CONSULTING Y SERVICE EDSUR S.A.C.**, con R.U.C. N° 20481249172, por un período de **cuarenta (40) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, por haber presentado documentación falsa e información inexacta ante la Entidad, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución, conforme a los fundamentos expuestos.
2. **SANCIONAR** a la empresa **CORPORACION E INVERSIONES NINOS S.A.C.**, con R.U.C. N° 20477159037, por un período de **cuarenta (40) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, por haber presentado documentación falsa e información inexacta ante la Entidad, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución, conforme a los fundamentos expuestos.
3. **SANCIONAR** a la empresa **INVERSIONES PERU ANDINO E.I.R.L.**, con R.U.C. N° 20481278512, por un período de **cuarenta (40) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, por haber presentado documentación falsa e información inexacta ante la Entidad, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 3106-2021-TCE-S2*

presente Resolución, conforme a los fundamentos expuestos.

4. **SANCIONAR** a la empresa **CORPORACION CONSTRUCTORA AFA S.A.C.**, con R.U.C. N° 20482825801, por un período de **cuarenta (40) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, por haber presentado documentación falsa e información inexacta ante la Entidad, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución, conforme a los fundamentos expuestos.
5. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
6. Remitir copia de los folios 1 al 412 y de los folios 715 al 861, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, para que, conforme a sus atribuciones, inicie las acciones que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.
Quiroga Periche.
Ponce Cosme.
Flores Olivera.